

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

YARITZA GOYCO ROSA

Recurrente

VS.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700496

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
220-17-081

Sobre:
Sanción
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2017.

Comparece la señora Yaritza Goyco Rosa (en adelante, "recurrente") solicitando que revisemos una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, "recurridos" o "DCR") donde la agencia reitera su determinación respecto a imponerle una sanción disciplinaria a la recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I

Según se desprende del brevísimo recurso presentado por la recurrente, el 23 de febrero de 2017 ésta se encontraba en el módulo B realizando el taller de mantenimiento cuando dos oficiales de custodia entraron al módulo a realizar un registro. Como parte de ello le ordenaron a la recurrente que se ubicara en su celda, a lo cual la recurrente se negó.

Según se desprende del documento titulado "Determinación" 5 de abril de 2017, se celebró una

vista en la cual, según inferimos, el oficial examinador determinó que la recurrente incurrió en una violación al código 227, lo cual es desobedecer una orden directa.

El 8 de marzo de 2017 la recurrente solicitó la reconsideración del dictamen, la cual el DCR declaró "No Ha Lugar" el 19 de mayo de 2017.

Inconforme con la determinación denegando su solicitud, el 9 de junio de 2017, la recurrente presentó el recurso que nos ocupa, exponiendo lo antes descrito. Con este breve trasfondo, resolvemos.

II

Una parte afectada por la determinación final de una agencia administrativa, tiene la oportunidad de solicitar a este Foro revisión judicial de tal dictamen cuando está en desacuerdo con este. Para ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece requerimientos específicos, que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la obligación de cumplir para lograr el perfeccionamiento del recurso instado dentro de los términos de tiempo establecidos. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013); Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011). Es decir, tiene la responsabilidad de presentar correctamente el recurso, pues el incumplimiento con el trámite prescrito en las disposiciones reglamentarias aplicables, podría acarrear su desestimación. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 366 (2005). De ser así, tal actuación privaría a este Tribunal de autoridad para justipreciar los planteamientos y adjudicar los méritos de quien acude

ante nuestra consideración. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 90.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento procesal que los asuntos jurisdiccionales son de carácter privilegiados, y por tanto, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). A esos efectos, los Tribunales estamos llamados a velar por la fiel observancia de las gestiones correspondientes para los procesos apelativos, puesto que ello no puede quedar al arbitrio de las partes. Véase Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 91; Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122, 125 (1975).

Con relación a la controversia que hoy atendemos, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece el término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia para presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal. Al tratarse de un término jurisdiccional, la presentación tardía de dicho recurso, es decir, luego del término de treinta (30) días), tiene la consecuencia de privar a este tribunal de jurisdicción para entender el mismo. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 106.

Por otra parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone los requisitos relacionados al contenido del recurso de revisión. Con relación a los documentos que deben estar contenidos en el apéndice del recurso, dicha regla dispone:

[. . . .]

Apéndice.—

(1) El recurso de revisión incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

[. . . .]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s). Regla 59(E) (a), (c), (d), (e), (f) & (g) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de cumplir con las Reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar los recursos, con el propósito de que los mismos puedan ser examinados por el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que el cumplir con estos requisitos y reglas es lo que coloca a este Tribunal en posición de poder examinar y evaluar los méritos del mismo. Morán v. Martí, *supra*,

pág. 365; Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp., 115 DPR 428, 430 (1984); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 91-93 (2013). En fin, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". Morán v. Martí, *supra*, pág. 367. Si no se perfecciona el recurso "dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado". *Id.*

III

En el recurso presentado ante nuestra consideración, la recurrente no señala la comisión de errores por parte del recurrido. Se limita sólo a exponer que le han violado sus derechos. Aún tomando dicha alegación como un señalamiento de error, no anejó ningún documento que pueda poner a este Tribunal en posición de aquilatar y evaluar el asunto ante su consideración. Ello en violación de la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que dispone que el recurso deberá perfeccionarse dentro del término dispuesto para su presentación. Véase Morán v. Martí, 165 DPR 356, 367 (2005).

IV

A tenor con lo antes dispuesto, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones